

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 0088/2020

ACTOR: *****

DEMANDADO: DIRECTORA DE LO
CONTENCIOSO DE LA
PROCURADURÍA FISCAL DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO

MAGISTRADO: M. D. PEDRO CARLOS ZAMORA
MARTÍNEZ

SECRETARIA: LICENCIADA MONSERRAT
GARCÍA ALTAMIRANO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTE. -----

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0088/2020**, promovido por *********, en contra del oficio número *********, que contiene la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revocación *********, por la **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**, y; -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por auto de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia **admitió** a trámite la demanda de nulidad, interpuesta por *********, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del término de ley la contestara, **apercibida** que para el caso de no hacerlo se declararía precluido su derecho y se le tendría contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario (fojas 16 y 17).

SEGUNDO. Por acuerdo de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, se tuvo a la **autoridad demandada** Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Fianzas del Estado, **contestando la demanda de nulidad**, haciendo valer sus excepciones y defensas, por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora para que realizara la **ampliación de su demanda** de nulidad dentro del término legal, con el **apercibimiento** que en caso de omisión se declararía la preclusión de su derecho correspondiente (foja 28).

TERCERO. Por auto de doce de junio de dos mil diecinueve, se tuvo al **actor** realizando la **ampliación de su demanda de nulidad**, por lo que se ordenó correr traslado a la **autoridad demandada** para que dentro del término legal realizara la

contestación a **la ampliación de la demanda** de nulidad, apercibiéndola que en caso de omisión se declararía la preclusión de su derecho correspondiente (foja 38)

CUARTO. Por acuerdo de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo a la **autoridad demandada** Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Fianzas del Estado, **contestando la ampliación de la demanda de nulidad**, por lo que se ordenó correrle traslado a la parte actora, para los efectos legales correspondientes (foja 46).

QUINTO. Mediante proveído de veintiséis de agosto de dos mil veinte, se le hizo del conocimiento a las partes que mediante Acuerdo General AG/TJA/13/2020, del Pleno de este Tribunal, se determinó que los asuntos que se encontraban en trámite en la entonces Séptima Sala Unitaria de este Tribunal, serían turnados de forma equitativa entre las Seis Sala Unitarias restantes, por lo que le tocó conocer a esta Cuarta Sala Unitaria del expediente **016/2019**, del índice de la Séptima Sala Unitaria, reasignándole el número de expediente **088/2020** de esta Cuarta Sala Unitaria y se señaló día y hora para la celebración de Audiencia de Ley (foja 50).

SEXTO. El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se declaró abierta la audiencia de Ley, en la que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, no se formularon alegatos; por lo que se les citó para oír sentencia, misma que se dicta dentro del término que establece el artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado; y: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, **es competente** para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, décima segunda sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho; y los artículos 4 fracción X, 35 fracción II, 36 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el siete de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada en términos del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que promueve por su propio derecho;

Datos
protegidos
por el
artículo
16 de la
LGTAIP y
el Artículo
6 de la
LTAIPEO

por su parte la **autoridad demandada** Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, lo acreditó en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Este Juzgador de autos advierte, que no se actualiza causal alguna de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. Fijación de la litis. De conformidad con lo establecido en el artículo 207 fracción I de la Ley la Materia, al momento de dictarse sentencia el Juzgador deberá hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos por las partes.

En ese sentido, el actor *****, demandó la nulidad del oficio número *****, que contiene la resolución de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revocación *****, por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, toda vez que fue emitida sin analizar los agravios expuestos en su escrito de interposición del recurso de revocación en contra de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal con número de control *****, de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado, transgrediendo de esta manera el principio de exhaustividad que deben de contener todas las resoluciones.

Ofreciendo como pruebas, las siguientes: **1.** Original del oficio número *****, que contiene la resolución de diecinueve de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revocación *****, por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con su respectiva constancia de notificación; **2.** La instrumental de actuaciones; y **3.** La presuncional legal y humana; la prueba señalada con el número 1, hace prueba plena, al haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de su encargo y las pruebas marcadas con los números 2 y 3, se desahogan por su propia y especial naturaleza en términos de las fracciones I y II del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Por su parte, la **autoridad demandada** Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en su contestación de demanda, manifestó, que debe de calificarse como inoperante el

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

concepto de impugnación de la parte actora, en razón, que del estudio que se realice a la resolución contenida en el oficio *****, de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se advertirá que fue dictada conforme a derecho, respetando lo establecido en los artículo 249, párrafo primero fracción cuarta y 250, párrafo primero, fracción segunda, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Ofreciendo como sus pruebas: **1.** Copia certificada de nombramiento y toma de protesta de ley, expedido por el Encargado del Despacho de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, con fecha uno de agosto de dos mil dieciocho; **2.** Cuadernillo de copias certificadas que contiene: **a)** la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, con número de control *****, de veintisiete de julio de dos mil dieciocho; **b)** Constancia de notificación del servicio postal mexicano, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho; **3.** La presuncional legal y humana; y **4.** La instrumental de actuaciones; las pruebas señaladas con los números del 1 y 2, hacen prueba plena, al haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de su encargo y las pruebas marcadas con los números 3 y 4, se desahogan por su propia y especial naturaleza en términos de las fracciones I y II del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

QUINTO. Análisis del fondo del asunto. El actor indica en su **único concepto de impugnación**, que el oficio número *****, que contiene la resolución de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revocación *****, es ilegal porque fue emitida contraviniendo los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, al no encontrarse fundada y motivada, violentar el principio de exhaustividad, en razón, que la autoridad demandada sobreseyó el recurso de revocación interpuesto, omitiendo el estudio de los agravios planteados en contra de la notificación de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal con número de control *****, de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, ya que, debió analizar los argumentos planteados en el escrito de interposición de recurso de revocación y una vez analizados, emitir una resolución fundada y motivada en la que determinara si efectivamente la notificación se había realizado de manera legal o ilegal, pues únicamente se limitó a indicar que el recurso era improcedente por extemporáneo, violentando de esta manera el principio de exhaustividad que debe reunir toda resolución.

En la resolución administrativa, contenida en el oficio número *****, de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, se indicó:

“ÚNICO: En atención a lo anterior, es de indicarle al contribuyente *****, que del análisis integral que esta autoridad realizó a su escrito de recurso de revocación, así como de la documental que anexo al mismo a título de pruebas, consistente en el oficio número ***** de

fecha 27 de julio de 2018...” “...en el caso que nos ocupa el acto que intentó recurrir, le fue legalmente notificado el día **03 de septiembre de 2018**, por así desprenderse de la notificación por correo certificado...” “el hoy recurrente para impugnar mediante recurso de revocación la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha **27 de julio de 2018**, contaba con un plazo de quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación (la cual surtió sus efectos el día 4 de septiembre del presente año), por lo que el plazo de quince días previsto por el referido artículo para la interposición del recurso de revocación, transcurrió a partir del día **05 de septiembre del 2018 al 25 de septiembre del actual...**” “...en consecuencia, si el recurso de revocación fue presentado el día **03 de octubre de 2018** tal y como se desprende del acuse de recibido de promociones; por lo que es evidente que el referido medio de defensa fue promovido fuera del plazo legalmente señalado en el artículo 246 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, mismo que feneció el día **25 de septiembre de 2018**, resultando que con fundamento en los dispositivos 249, párrafo primero, fracción IV y 250, párrafo primero, fracción II del citado ordenamiento legal, se desecha por improcedente el recurso intentado, en contra de la resolución antes referida”.

Concluyendo la autoridad demandada que se sobreseía por improcedente el recurso de revocación, intentado por ***** , en contra del requerimiento con número de control ***** , de veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el acto administrativo será válido, eficaz y exigible a partir de que surta efectos su notificación al administrado, de ahí la relevancia de la misma, pues a partir de ese momento, el acto comenzará a surtir sus efectos y consecuencias en la esfera jurídica del gobernado.

Luego, los artículos 132, y 134 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, tratándose de notificaciones, establecen:

“Artículo 132. Las notificaciones de los actos administrativos de afectación individual se clasifican en:

- I. Ordinarias, y
- II. Extraordinarias

Son notificaciones ordinarias las que se realicen personalmente, o por mensajería, correo certificado con acuse de recibo, o correo electrónico de datos con acuse de recibo; y son extraordinarias, aquéllas que por virtud de causa imputable a la persona que deba ser notificada no puedan realizarse en cualquiera de las formas antes señaladas.

Las notificaciones por mensajería, correo certificado o correo electrónico de datos con acuse de recibo se considerarán notificaciones personales.”

“Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se realizarán **personalmente** cuando se trate de:

- I. Citatorios;
- II. Requerimientos;
- III. Solicitudes de informes o documentos, y
- IV. Actos administrativos que puedan ser recurridos.”**

(Énfasis añadido)

De lo transcrito se advierte, que las notificaciones por correo certificado con acuse de recibo se equiparan a una notificación personal; sin embargo, éstas no revisten las mismas formalidades y características que señala el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, si no a la Ley del Servicio Postal Mexicano, como lo sostiene el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en Tesis Aislada con número de registro 188567, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octubre 2001, página 1149, con el texto y rubro siguientes:

“NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO. NO ESTÁN SUJETAS A LAS REGLAS PARA LAS NOTIFICACIONES PERSONALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Conforme al artículo 134 del Código Fiscal de la Federación se advierten las distintas formas en que pueden llevarse a cabo las notificaciones de los actos administrativos, a saber: personalmente, por correo certificado u ordinario, por telegrama, por estrados, por edictos y por instructivos, además de que cuando las notificaciones deban de surtir sus efectos en el extranjero, prevé la posibilidad de que se lleven a cabo por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales. Ahora bien, si la notificación cuya nulidad decretó la Sala Fiscal fue realizada por correo certificado con acuse de recibo, es evidente que no debe sujetarse a las exigencias que prevé el artículo 137 del código federal tributario, sino a las reglas que establece el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, que consisten en: 1. Serán entregadas a los destinatarios o a sus representantes legales, y 2. Recabarse su firma. En tal virtud, para que pueda tener validez la notificación hecha en esa forma a una persona moral, es necesario que exista el acuse de recibo en el que se haga constar el nombre y el carácter de la persona que lo firmó, para que pueda sostenerse legalmente que se entendió con su representante legal; en caso de que no ocurran dichas circunstancias, la notificación no puede surtir efectos legales.”

De ahí, que las notificaciones vía correo certificado deben satisfacer los siguientes requisitos: **a)** que la correspondencia sea entregada al destinatario o en su caso a su representante legal; **b)** que la correspondencia sea entregada en el domicilio del destinatario; **c)** que debe constar la firma de recibido del destinatario o de su representante legal y **d)** que debe de asentarse los datos mínimos en el acuse, que permitan conocer el acto administrativo que se notifica.

Así, analizando el acuse de recibo del correo certificado, por medio del cual se le notificó a la parte actora la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, contenido en el mediante oficio con número de control ***** de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, **se advierte** lo siguiente: que se entregó en el domicilio ubicado en *****, número exterior *****, Colonia *****, *****, *****, Oaxaca, que fue firmado por ***** y que consta el número de control *****.

Sin embargo, no consta en el acuse de recibo que hubiese sido recibido por ***** o en su caso por la persona autorizada para ello, sino que fue recibido por una tercera *****; de ahí que, al no reunir la notificación los requisitos que establece el artículo 132 fracción II párrafo primero y segundo del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en relación con los artículos 27, 42, 59 fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano; la notificación no es eficaz como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia de la Novena Época con número de registro 177244, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, Septiembre 2005, página 1316, con el rubro y texto siguientes:

“NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN COLMAR PARA QUE GOCEN DE EFICACIA LEGAL. Para que las notificaciones, que en términos del artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación sean hechas por correo certificado con acuse de recibo, tengan eficacia jurídica, es necesario que se ajusten a lo establecido en los artículos 27, 42, 59, fracción I y 61, fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano, es decir, que la

Datos
protegidos
por el
artículo
16 de la
LGTAIP y
el Artículo
16 de la
LTAIPEO

correspondencia registrada sea entregada únicamente al destinatario, o a su representante legal, y en su domicilio, así como que recibida por cualquiera de esas dos personas sea recabada en un documento especial la firma de recepción, que se entregará a su vez al remitente como constancia. De igual modo, habrán de asentarse los datos mínimos en el acuse que permitan conocer el acto administrativo que se notifica al contribuyente, verbigracia, el número de control del oficio o de la resolución notificada, o bien, el que corresponde al crédito fiscal, ya que ese aspecto, por sentido común, deviene de obligada trascendencia para la certeza jurídica del particular, esto es, ya que sólo de esa manera puede garantizarse, de la mejor forma posible, que la pieza postal sea del conocimiento del destinatario y que existan medios para autenticar la legalidad de ese acto procesal. Entonces, debe tomarse en cuenta, dado el específico tratamiento de esta forma de comunicación, que es ineludible la debida identificación del acto administrativo que se notifica, pues en tratándose del correo certificado no hay obligación de razonar otros hechos, como pudiera ser el previo citatorio o el acta circunstanciada; de ahí que al menos deben anotarse los datos que permitan saber a ciencia cierta de qué se trata el acto que se le participa al particular; aceptar una conclusión contraria significaría que se aportara cualquier acuse de recibo por correo certificado en el que no estuviera identificado el acto administrativo que se notifica para sostener la legalidad de esta última actuación, lo que dejaría en un estado de indefensión e incertidumbre al contribuyente y propiciaría que la autoridad actuara con arbitrariedad, al quedar a su voluntad el decidir unilateralmente cuál fue el documento notificado.”

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Luego, si la notificación es un acto procesal por el cual se da a conocer a una persona el contenido de un determinado acto de autoridad, es menester que ésta sea realizada con todas las formalidades que para tal efecto exige la Ley, pues de lo contrario, se dejaría al administrado en estado de indefensión, al no conocer de manera certera el contenido del acto de autoridad, como es el caso, de no haber recibido la pieza postal el actor *********, o su representante legal y estampar la firma correspondiente.

En consecuencia, **SE DECLARA LA NULIDAD** de la notificación realizada mediante correo certificado el tres de septiembre de dos mil dieciocho, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada notifique de manera **personal** a *********, el contenido del oficio con número de control *********, por medio del cual se le impone la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, en su domicilio ubicado en *********, número exterior *********, Colonia *********, *********, *********, Oaxaca, recabe su firma y se cumpla a cabalidad con lo dispuesto por los artículos 138, 140 y 141 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

SEXTO. Ahora, al haberse declarado la nulidad de la notificación hecha al actor por correo certificado, para el efecto precisado, se declara la **nulidad lisa y llana** del oficio número *********, que contiene la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revocación *********, por la **Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado**, por derivar de un acto viciado.

Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia de la Séptima Época con número de registro 252103, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 sexta parte, materia común, página 280, de rubro y texto siguientes:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen,

y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 14 y 16 Constitucionales en relación con los diversos 207 fracciones I, II y III, 208 fracciones III y VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

TERCERO. Al no actualizarse las causales de improcedencia, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. SE DECLARA LA NULIDAD de la notificación realizada mediante correo certificado el tres de septiembre de dos mil dieciocho, **PARA EL EFECTO** precisado en el considerado quinto de esta sentencia. - - - - -

QUINTO. Por provenir de un acto viciado, se declara la **nulidad lisa y llana** del oficio número *********, que contiene la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revocación *********, por la **Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado**, como quedo precisado en el considerando sexto de esta sentencia. - - - - -

SEXTO. NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO A LAS PARTES con fundamento en los artículos 170, 172 fracción I y 173 fracciones II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; artículo 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; 50 y 57 del Acuerdo General AG/TJAO/12/2020 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. - - - - -

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos
protegidos
por el
artículo
16 de la
LGTAIP y
el Artículo
6 de la
LTAIPO